



MEDIO AMBIENTE
EL CUIDADO DE NUESTRO ENTORNO Y SU DIVERSIDAD NATURAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 22 JUN 2023

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra de [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL [REDACTED] se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0018-2023 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0144-2023 ambos de fecha 17 de abril del 2023, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ, se constituyeron el día 18 de abril de 2023, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, lo establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2021 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- 1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
- 3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.



2023
Francisco
VILLA



ELIMINADO: CINCUENTA Y SIETE
 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I DE
 LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de persona que atiende la visita, según su dicho por el apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE y/o [REDACTED] la C. [REDACTED], propietarios del proyecto sujeto a inspección, que a dicho del inspeccionado se denomina "[REDACTED]", habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 018/2023 EST F de fecha 18 de abril de 2023, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de mayo del 2023, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0224-2023, a la [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED], en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 09 de junio del 2023, compareció [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL [REDACTED], a través de su apoderada legal, la C. [REDACTED], exhibiendo copia certificada de escritura pública Número Ochenta mil veintisiete (80,027) de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, expedida por la Licenciada Alma E. Andrade Marín, Titular de la Notaría Pública Número Seis en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

A su vez, señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; y manifestó que se allanaba al procedimiento relativo al expediente PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0265-2023 se le notificó a [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL [REDACTED], mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 018/2023 EST F de fecha 18 de abril del 2023, esta Autoridad Federal considera con base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1°, 3° inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículos 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, 6 y Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 018/2023 EST F de fecha 18 de abril del 2023, se detectó que la empresa [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 018/2023 EST F de fecha 18 de abril de 2023, los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ, se constituyeron en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado Campestre [REDACTED] sitio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED]; longitud Oeste [REDACTED], en el municipio de Hermosillo, Sonora, atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] en su carácter de persona que atiende la visita según su dicho, por el apoderado legal de la empresa denominada "[REDACTED]" y/o [REDACTED], la C. [REDACTED], propietarios del proyecto sujeto a inspección, que a dicho del inspeccionado se denomina "[REDACTED]".

Acto seguido, se procedió a realizar un recorrido de campo a pie en lugar anteriormente mencionado, con un instrumento GPS marca Garmin modelo GPSmap76CSx, iniciado un track de dicho recorrido mismo que al descargarse mediante el sistema Map Sorce instalado en la computadora portátil oficial, arroja la imagen correspondiente y las coordenadas de ubicación geográficas del área recorrida:

Punto	Coordenada geográfica	
711	LN 29 15 07.5	LW 110 50 45.8
712	LN 29 15 06.4	LW 110 50 30.9
713	LN 29 14 57.6	LW 110 50 31.9
714	LN 29 14 58.7	LW 110 50 33.9
715	LN 29 15 02.3	LW 110 50 48.0



2023
Francisco
VILLA

3 de 14



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LEY, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

716	LN 29 15 07.6	LW 110 50 45
-----	---------------	--------------

Estimando una superficie de aproximadamente 09-00-00 hectáreas en las cuales se observa reciente actividad de limpia de remoción parcial de la vegetación nativa de manera selectiva dejando en pie el arbolado y las cactáceas entre los cuales se identifican algunas especies como palo fierro, mezquite, palo verde, torote, ocotillo, pitahaya y sino. Observando en una de las orillas en un montículo de tierra residuos de vegetación arbustiva, hierbas y zacates anuales y alguna rama de mezquite, palo verde y pedazos de sina al parecer por el paso de la maquinaria utilizada entre los árboles y cactáceas dejadas en pie. Lo anterior a dicho del inspeccionado, se realizó como parte de la etapa inicial del proyecto denominado "Proyecto de desarrollo turístico", utilizando caminos ya existentes.

Así mismo, en dicha visita de inspección se procedió a verificar lo siguiente:

1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

RESPUESTA: El inspeccionado manifestó que al momento de la visita desconoce si la empresa cuenta o no con la autorización oficial correspondiente para las actividades descritas anteriormente.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

RESPUESTA: El inspeccionado manifestó que al momento de la visita desconocía si la Empresa contaba con la autorización solicitada para exhibirla al momento de la visita.

3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.

RESPUESTA: El inspeccionado manifestó que no se han llevado a cabo actividades de aprovechamiento de materias primas forestales.

4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

RESPUESTA: Al momento de la visita no se observaron llevándose a cabo actividades de remoción parcial o total de la vegetación nativa, no se observó maquinaria alguna en el sitio, únicamente se observó una obra civil en proceso a pie del derecho de vía que fungirá como un acceso controlado y fachada principal del proyecto.

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contravienen lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en el Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Por el anterior hecho u omisión la infractora fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)



2023
Francisco
VILLA

5 de 14



ELIMINADO: DIECISÉIS
 PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
 PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
 Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 018/2023 EST F de fecha 18 de abril del 2023, la [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] compareció través de su apoderada legal, la C. [REDACTED] personalidad que acredita exhibiendo copia certificada de escritura pública Número Ochenta mil veintisiete (80,027) de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, expedida por la Licenciada Alma E. Andrade Marín, Titular de la Notaría Pública Número Seis en la Ciudad de Tijuana, Baja California; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el día 09 de junio del 2023, dentro de las cuales manifestó allanarse al procedimiento administrativo; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 018/2023 EST F de fecha 18 de abril de 2023, los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ, se constituyeron en el terreno forestal o de aptitud





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

ELIMINADO: VEINTICUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

preferentemente forestal denominado Campestre "Vista Real" en terrenos residenciales" sitio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED]; longitud Oeste [REDACTED], en el municipio de Hermosillo, Sonora, atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] en su carácter de persona que atiende la visita según su dicho, por el apoderado legal de la empresa denominada " [REDACTED] y/o " [REDACTED], la C. [REDACTED] propietarios del proyecto sujeto a inspección, que a dicho del inspeccionado se denomina " [REDACTED]".

Acto seguido, se procedió a realizar un recorrido de campo a pie en lugar anteriormente mencionado, con un instrumento GPS marca Garmin modelo GPSmap76CSx, iniciado un track de dicho recorrido mismo que al descargarse mediante el sistema Map Sorce instalado en la computadora portátil oficial, arroja la imagen correspondiente y las coordenadas de ubicación geográficas del área recorrida:

Punto	Coordenada geográfica	
711	LN 29 15 07.5	LW 110 50 45.8
712	LN 29 15 06.4	LW 110 50 30.9
713	LN 29 14 57.6	LW 110 50 31.9
714	LN 29 14 58.7	LW 110 50 33.9
715	LN 29 15 02.3	LW 110 50 48.0
716	LN 29 15 07.6	LW 110 50 45

Estimando una superficie de aproximadamente 09-00-00 hectáreas en las cuales se observa reciente actividad de limpia de remoción parcial de la vegetación nativa de manera selectiva dejando en pie el arbolado y las cactáceas entre los cuales se identifican algunas especies como palo fierro, mezquite, palo verde, torote, ocotillo, pitahaya y sino. Observando en una de las orillas en un montículo de tierra residuos de vegetación arbustiva, hierbas y zacates anuales y alguna rama de mezquite, palo verde y pedazos de sina al parecer por el paso de la maquinaria utilizada entre los árboles y cactáceas dejadas en pie. Lo anterior a dicho del inspeccionado, se realizó como parte de la etapa inicial del proyecto denominado " [REDACTED] utilizando caminos ya existentes.

Así mismo, en dicha visita de inspección se procedió a verificar lo siguiente:

1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

RESPUESTA: El inspeccionado manifestó que al momento de la visita desconoce si la empresa cuenta o no con la autorización oficial correspondiente para las actividades descritas anteriormente.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de



2023
Francisco
VILLA

7 de 14



ELIMINADO: VEINTIOCHO
 PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I DE
 LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

RESPUESTA: El inspeccionado manifestó que al momento de la visita desconocía si la Empresa contaba con la autorización solicitada para exhibirla al momento de la visita.

3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.

RESPUESTA: El inspeccionado manifestó que no se han llevado a cabo actividades de aprovechamiento de materias primas forestales.

4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

RESPUESTA: Al momento de la visita no se observaron llevándose a cabo actividades de remoción parcial o total de la vegetación nativa, no se observó maquinaria alguna en el sitio, únicamente se observó una obra civil en proceso a pie del derecho de vía que fungirá como un acceso controlado y fachada principal del proyecto.

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contravienen lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en el Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que la [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo, en su comparecencia recibida en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 09 de junio del 2023, manifestó:

"[REDACTED], apoderado legal de la empresa denominada "[REDACTED] [REDACTED], exhibiendo copia certificada de acta constitutiva para los efectos legales que correspondan y promoviendo con la personalidad que tengo reconocida dentro del procedimiento indicado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD HERMOSILLO, SONORA, y para los mismos efectos legales el siguiente correo electrónico: [REDACTED] comparezco para exponer que toda vez que fui notificada el día 25 de mayo de este año, en el presente procedimiento administrativo con número de expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023 y con fundamento en las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de la Ley General de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

ELIMINADO: DIECISÉIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LFTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Equilibrio Ecológico, vengo allanándome a dicho procedimiento, para que este mismo sea resuelto a la verdad." (SIC)

Si bien es cierto, la [REDACTED] compareció ante esta Autoridad Federal a través de su apoderada legal, la C. [REDACTED], la cual manifestó que se allanaba al procedimiento administrativo que nos ocupa, sin embargo dichas manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el hecho de haber llevado a cabo la actividad que se ha venido señalando en el cuerpo de la presente resolución (remoción parcial de la vegetación en el área inspeccionada) y en atención al hecho de que el infractor incumplió con el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o bien documentación fehaciente que permita la exención de una autorización en materia de CUST (cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal) para llevar a cabo el cambio de uso de suelo, de tal manera que con dicha manifestación no subsana ni desvirtúa dicha irregularidad, la cual quedó asentada en las fojas 2, 3, 4 y 5 del Acta de Inspección No. 018/2023 EST F de fecha 18 de abril del 2023, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, puesto que no cuenta con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo en el campestre que se inspecciona; con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe contar con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó las disposiciones legales expresas en los Artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;*
- II. Lugar y fecha;*
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y*
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;*



2023
**Francisco
VILLA**

9 de 14



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023

Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

ELIMINADO: DIECISÉIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;

III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre la empresa [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización, actividad durante la cual, en su ejecución no se acredita que se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; ya que la superficie intervenida fue de 09-00-00 hectáreas aproximadamente, en las cuales se observó reciente actividad de limpia o remoción parcial de la vegetación nativa, de manera selectiva; derivado de lo anterior, al realizar cambio de uso de terrenos forestales como parte de la etapa inicial del proyecto denominado [REDACTED], actividad realizada sin autorización; con dicha actividad afecta la estabilidad del ecosistema, ya que al eliminar vegetación nativa, se afectan los refugios de fauna silvestre y expone la capa del suelo superficial a los efectos del viento y la lluvia con lo que pone en riesgo de erosión del sitio y se impactan fuertemente las poblaciones de flora silvestre existentes en el lugar.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por la [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] al realizar actividades de aprovechamiento forestal como parte de la etapa inicial del proyecto denominado "[REDACTED]", sin contar con la autorización oficial, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

0000054

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

ELIMINADO: VEINTICUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que obran dentro de autos el propietario o representante legal de la [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, la [REDACTED] RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización oficial, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0224-2023, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, haciendo caso omiso a tal petición, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica del inspeccionado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, así como su capital social de \$50,000.00 (Son cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual se señala en copia certificada de escritura pública Número Ochenta Mil Veintisiete (80,027) de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, expedida por la Licenciada Alma E. Andrade Marín, Titular de la Notaría Pública Número Seis en la Ciudad de Tijuana, Baja California; esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a la empresa [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED]

F).- LA REINCIDENCIA.- De una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que la empresa [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: Artículo 162: Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de



2023
Francisco
VILLA

01 de 14



ELIMINADO: TREINTA
 PALABRAS;
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAI, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V.- Por lo que la irregularidad establecida en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; en la que incurre la empresa [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6º y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la empresa [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED], por haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad \$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas de fecha 25 de mayo del 2023, mismo que fue notificado el 29 de mayo del 2023 y emitido bajo Número de Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0224-2023 se le hizo del conocimiento a LA EMPRESA [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] de las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como sus plazos; y toda vez con fecha 09 de junio del 2023 compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, allanándose al procedimiento administrativo en mención, pero sin aportar elementos probatorios en relación a las medidas ordenadas en dicho acuerdo; con base a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica la empresa [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 018/2023 EST F de fecha 18 de abril del 2023, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

I).- La [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora la autorización, permiso o exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionada con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) realizado en





el área inspeccionada, para lo cual se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2).- La **[REDACTED]**, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE **[REDACTED]** en lo futuro debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente. Medida que deberá implementar de forma inmediata una vez recibida la presente resolución administrativa.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona a la **[REDACTED]**, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE **[REDACTED]** con una multa por la cantidad de \$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena a la **[REDACTED]**, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE **[REDACTED]**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a la empresa **[REDACTED]**, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE **[REDACTED]**, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior con base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la **[REDACTED]**, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE **[REDACTED]**, que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

000050

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0271-2023

Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0009-2023

Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA EMPRESA [REDACTED], RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL CAMPESTRE [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN SU COMPARECENCIA RECIBIDA POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA EN FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, EL UBICADO EN: [REDACTED] EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/fgg/dncr

Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2023
Francisco
VILLA